

SENTENCIA N° 909/18

Expte. N° 550/926-2017  
N° 37.967/376-D-2012 DGR

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los <sup>21</sup> días del mes de ~~VIENES~~ de 2018, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado “ANZUC S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 550/926-2017 (Expte. N° 37.967/376-D-2012 -DGR)” y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Que a fojas 2537/2540 el Dr. Leandro Stock, en su carácter de apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación contra de la Resolución N° D 383/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 25/07/2017 obrante a fs.2531 mediante la cual resuelve **1) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación interpuesta por la firma ANZUC S.R.L., CUIT N° 30-71098220-8, en contra de las Actas de Deuda N° A 332-2015 y N° A 545-2015, practicadas en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmándose las mismas respecto de las obligaciones tributarias correspondientes a los períodos 2011 y 2012. **2) DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento del descargo interpuesto en contra de los sumarios N° M 332-2015 y N° M 545-2015.

II. En la pieza recursiva interpuesta el 18/08/2017 (fs. 2537/2540), el Contribuyente realiza una exposición de los hechos y solicita la elevación de las actuaciones a éste Tribunal Fiscal.

Bajo el título "Prescripción" sostiene que si bien el periodo fiscal del Impuesto sobre los Ingresos Brutos es anual, el mismo se cancela mediante el sistema de anticipos. Éstos se liquidan en forma mensual, razón por la cual los intereses calculados en el Acta de deuda se exponen de la misma forma, y no respecto del tributo anual.-

Expresa que la deuda reclamada por el fisco no está constituida por el impuesto anual; sino por las diferencias correspondientes a cada uno de los anticipos, a los que asigna caracteres de autonomía e independencia. Sostiene que la Declaración Jurada Anual es solo informativa, puesto que no conlleva ningún ajuste final del impuesto anual, ni tampoco tiene incidencia sobre la liquidación de los anticipos.

Considera que del simple cómputo de los plazos surge evidente la prescripción de las acciones relativas a los anticipos de periodos años 2010 y 2011. Indica que por dichos perdidos se pretende efectuar el ajuste. Expresa que habiendo transcurrido el término de prescripción, el fisco carece de acción para determinar y exigir el cobro del tributo.

Bajo el título "Condonación" afirma que la Autoridad de Aplicación reconoce la prescripción y condonación de los periodos correspondientes al año 2010, comprendidos en el ajuste. De ello infiere que resultaría arbitrario e irrazonable confirmar el Acta de Deuda respecto de tales periodos y exigir el ingreso de los supuestos montos adeudados.

Sostiene que una vez prescriptas las acciones y poderes para determinar y exigir el pago del impuesto, su mandante habría adquirido derechos que no podrían afectarse retroactivamente. Indica que el reconocimiento por parte de la D.G.R. de la prescripción y condonación de los anticipos del periodo fiscal 2010 contenidos en el Acta de Deuda A 332-2015, implica la inhibición para efectuar cualquier ajuste por dichos periodos.

Reitera que se encontraría comprendida en el beneficio de la alícuota 0% conforme lo establecido por Decretos N° 2507/3 y N° 257/3.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Afirma que la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala III, en autos Caratulados "Anzuc S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/Inconstitucionalidad" (Expte. 44/110) dictó sentencia en fecha 22/08/2013, declarando la inconstitucionalidad del Decreto N°1961/3 del 12/09/2002 y sus prórrogas, por violación del principio de legalidad. Indica que dicha sentencia consideró ilegítima la derogación de la "alícuota 0%" respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para la actividad productiva desarrollada por el contribuyente.

Sostiene que resulta aplicable al presente caso la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia resultante de la causa "Cia. Azucarera Los Balcanes S.A. c/Provincia de Tucumán s/inconstitucionalidad" y "Compañía Inversora Industrial S.A. vs Provincia de Tucumán s/inconstitucionalidad". Indica que dichos precedentes declaran la inconstitucionalidad del Decreto N° 1961/3 y de la Ley 8.457; ya que al dejar sin efecto la alícuota 0% del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, resultan violatorios del Pacto Fiscal. Expone que los precedentes mencionados han pasado en autoridad de cosa juzgada formal y material.-

Finalmente solicita se haga lugar al Recurso interpuesto y se ordene el archivo de las actuaciones.

III. Que a fojas 2541/2556 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

En primer término efectúa una aclaración en cuanto al planteo de "Prescripción" y "Condonación". Respecto al período fiscal 2010 sostiene que si bien resulta de aplicación lo dispuesto por el párrafo séptimo, artículo 7° de la Ley 8520 (con la modificación introducida por el punto f) inc. 7) del artículo 1 de la Ley N° 8720 y Ley N° 8795); sin embargo subsisten las facultades de verificación de la D.G.R. sobre todos los periodos fiscales contenidos en el Acta de 332-2015. Indica que ello se debe a la incidencia de Saldos a favor provenientes de periodos anteriores en periodos no prescriptos que son objeto de verificación.

Dr. JORGE B. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Sostiene que si bien el Fisco no puede exigir impuesto en relación a un año prescripto, sí puede proyectar aquellos resultados en un período no prescripto mediante la modificación de un concepto que se encuentra vinculado directa, lógica y temporalmente con la obligación tributaria. Expone que puede incluso rectificar la declaración jurada de un año no prescripto cuando se hacen incidir en la misma ajustes de años prescriptos corregidos sucesivamente hasta su exteriorización en aquella rectificación. Cita jurisprudencia.

Indica que el cómputo de un saldo a favor -proveniente de períodos fiscales prescriptos- en una declaración jurada correspondiente a un período fiscal no prescripto; supone el voluntario sometimiento de dicho concepto a las facultades de verificación del fisco. Explica que en tales condiciones el contribuyente admite la revisión de su crédito en toda su extensión, desde el momento mismo de su gestación; aunque dicha circunstancia haya acaecido en el transcurso de un período fiscal prescripto.

Por lo expuesto sostiene que, en el caso de modificaciones de "saldo a favor", no se impugna una declaración jurada correspondiente a un período prescripto o condonado para hacer renacer a su respecto la acción del Fisco para perseguir el cobro de una deuda. Por el contrario, la facultad del fisco se limita a verificar la veracidad y efectos pretendidos de aquella declaración sobre un período respecto el cual el Fisco Provincial tiene poderes para determinar el impuesto. Ello no significa volver exigible la declaración que está protegida por la prescripción o condonación.

En función de las consideraciones anteriores la Autoridad de Aplicación rechaza el planteo realizado por el contribuyente en su totalidad. Aclara que sobre la disminución de saldo a favor determinada en períodos fiscales prescriptos no puede exigirse el cumplimiento de la obligación fiscal resultante.

Expone que sin perjuicio de que el período fiscal 2010 se encuentra prescripto en lo que respecta a las facultades de exigir, subsiste la acción de verificación de la D.G.R. en razón de su incidencia sobre períodos posteriores no prescriptos.-

Señala que el período fiscal 2010 no se encuentra condonado de oficio en virtud de lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 7° de la Ley N° 8520 (con la

J. JORGE E. POSSE POMESA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



modificatoria introducida por el punto f) inc. 7) del artículo 1° de la Ley N° 8720 y Ley N° 8795). Sostiene que únicamente se encuentran alcanzadas por la mencionada norma las obligaciones tributarias a ingresar determinadas en los anticipos 05 a 07/2010.

Indica que los saldos a favor de los contribuyentes se originan en retenciones, percepciones y recaudaciones que se les practican; y que las mismas tienen el carácter de impuesto ingresado (RG 23/02 artículo 9°, RG 86/00 artículo 9° y RG 80/03 artículo 11 respectivamente). A consecuencia resultaría de aplicación el art. 24 de la Ley 8520, cuya vigencia fuera restablecida por la Ley 8795.

Con relación al planteo de prescripción de la acción de la DGR para reclamar el período fiscal 2011 reitera que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un impuesto anual. De ello deduce que el término de prescripción para reclamar el tributo correspondiente a cada período fiscal se computa desde el vencimiento del plazo para presentar la DDJJ anual.

Sostiene que la acción del fisco para reclamar el período 2011 no se encuentra prescripta. Expresa que el vencimiento para la presentación de la DDJJ anual correspondiente al período fiscal 2011 operó el 29/06/2016. Indica que la notificación del Acta de deuda el 26/02/2016 suspendió el curso de la prescripción por seis meses en los términos del art. 2541 Código Civil y Comercial. Afirma que además la prescripción se vio interrumpida por el inicio de las demandas Embargo Preventivo que tramitan ante el Juzgado de Cobros y Apremios de la ciudad de Concepción mediante expedientes judiciales N° 14/2017 y N° 15/2017; ambas interpuestas en fecha 23/02/2017.-

Expone que no encontrándose prescripto el período fiscal 2011, mucho menos se encontraría prescripta la facultad para determinar y exigir el período fiscal 2012.

Con relación al planteo realizado bajo el título "La alícuota 0%" reitera que con el dictado del Decreto N° 1961/3 de fecha 12/09/02 (B.O. 17/09/02), el Poder ejecutivo Provincial no se apartó de los objetivos o política legislativa que daban marco a las facultades delegadas por la Ley N° 6497.

Expone que es propio de la autonomía de las provincias imponer contribuciones y percibir las sin intervención de autoridad extraña. Indica que las provincias, ejercen el poder no delegado a la Nación; por lo que tienen la facultad de crear recursos

para el sostenimiento de su vida autónoma y el fomento de sus servicios públicos y de riqueza, bajo el criterio libre de sus legislaturas. Indica que tal facultad solo tiene la exigencia de conformarse con la Constitución Nacional.

Aclara que la celebración de acuerdos de armonización tributaria entre las autoridades nacionales y provinciales, como es el caso del "Pacto Fiscal", tiene plena viabilidad en nuestro ordenamiento constitucional. Sin embargo indica que tales acuerdos solo resultan viables en la medida que exista un real acuerdo de voluntades; y no una imposición o sujeción a los dictados unilaterales del gobierno central. Cita jurisprudencia.

Por último sostiene que el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, no constituye derecho intrafederal, sino que constituye derecho público local. Expresa que la suscripción del pacto por la provincia, no pudo tener vocación de perpetuidad; ya que en tal caso se estaría afectando de modo flagrante el poder de imposición como caracterización de la autonomía provincial. Concluye que en razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el contribuyente ANZUC SRL, y confirmar la Resolución N° D 383-17 de fecha 25/07/2017.-

IV. A fs. 18/19 del expediente de cabecera, obra la Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 281/18 del 19/06/2018, donde se declara la cuestión de puro derecho. En consecuencia la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente, conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.-

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 383-17 de fecha 25/07/2017, resulta ajustada a derecho.

En primer lugar, en virtud de la aplicación de los principios y normas de procedimiento establecidos por los Arts. 6, 129 y 133 del Código Tributario Provincial; corresponde analizar con carácter previo la defensa de "Prescripción" opuesta por el Contribuyente. Dicho tratamiento liminar también se fundamenta en razones de lógica y ontología jurídica. Debemos verificar inicialmente la existencia de la acción para reclamar el pago del tributo -y solo en tal caso- investigar otras

vicisitudes que pudieran haber influido sobre la misma. En caso de haberse extinguido la potestad fiscal, ninguna otra disquisición podría realizarse al respecto, precisamente por su inexistencia.-

En lo que respecta al período fiscal 2011, incluido en el Acta de Deuda N° A 332-2015, le asiste razón al apelante respecto al carácter mensual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Esto es así debido a que en dicho período fiscal la Declaración Jurada Anual tenía un carácter meramente informativo.

Esta postura ha sido expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en el precedente "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Enrique R. Zeni Y Cia. S.A.C.I.A.F.E.I. s/ Ejecución Fiscal" (Expte. 3680/12), Sentencia 464 del 02/05/2016; donde expresó *"En este contexto, es dirimente el art. 3956 del Código Civil en cuanto determina que: 'La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses comienza a correr desde la fecha del título de la obligación'. En el caso que nos ocupa, es irrelevante cualquier discusión semántica sobre el carácter o naturaleza de lo que la norma tributaria que regula el IIBB ... denomina como "anticipo", atento a que el mismo es exigible y genera consecuencias jurídicas a partir de la fecha de su título, por lo que el cálculo sentencial sobre el comienzo del cómputo de la prescripción luce ajustado a derecho. Por otro lado resulta contradictorio desde el punto de vista lógico y jurídicamente abusivo considerar que la obligación tributaria del IIBB tiene un vencimiento anual, pero a la vez ocasiona consecuencias gravosas para el contribuyente que, con la aplicación del criterio del recurrente, estaría obligado a pagar 'anticipos' previos, que generan intereses antes del referido vencimiento anual, corriendo la prescripción desde el vencimiento anual y no desde el momento en que son exigibles los anticipos. En consecuencia no existe ninguna razón jurídica que avale la pretensión de la actora, ni la Provincia tiene facultad para apartarse de lo normado por el Código Civil en el art. 3956 del referido digesto"*.

Vale destacar que éste Tribunal se expidió mediante sentencia N° 723-2016 de "Producciones del Sur SRL" respecto del carácter mensual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los períodos fiscales correspondientes al año 2010 y 2011.

Considerando el mecanismo de anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que se liquidan en forma mensual, el período 06/2011 venció el día 22/07/2011;

Dr. JORGE E. BOSSE POMEESA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



por lo que su prescripción se hubiera operado el día 23/07/2016. No obstante, el día 26/02/2016 fue notificada el Acta de Deuda N° A 332-2015 (fs. 2200), suspendiendo el curso de la prescripción por 6 meses; por lo que la prescripción del período se operó el día 23/01/2017. Corresponde señalar que la demanda "Provincia de Tucumán D.G.R c/ Anzuc S.R.L. s/Embargo Preventivo" (Expte. N°14/17), Juzgado de Cobros y Apremios 1ª Nom. Concepción, deducida el día 23/02/2017 (fs.2518); no llegó a producir efectos interruptivos sobre la prescripción ya cumplida.

En lo que respecta al período 07/2011 cuyo vencimiento se produjo el 24/08/2011, su prescripción hubiera operado el día 25/08/2016. El plazo fue suspendido por el término de 6 meses, al notificarse al contribuyente el acta de Deuda en fecha 26/02/2016; por lo que la prescripción hubiera operado el 25/02/2017. Sin embargo en fecha 23/02/2017 se interpuso la mencionada demanda de Embargo Preventivo, que en este caso sí tuvo efectos interruptivos del curso de la prescripción.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en in re "Gobierno de la Provincia de Tucumán -DGR- c/ Servituc S.A. s/ Ejecución Fiscal" (Expte. 2615/06), Sentencia N° 620 del 29/07/2005; donde se dijo:

*"Conforme a estos precedentes, es correcta la aplicación que el Juez a quo hace al caso del art. 3986 CC en el sentido de entender que, si bien es inaplicable el art. 57 inc. a) del CT -pues frente al texto legal de fondo que habla de 'demanda judicial', no puede entenderse con virtualidad interruptiva de la prescripción a 'cualquier acto administrativo' a que alude la normativa local-, las intimaciones administrativas de pago efectuadas por la actora en el expediente administrativo ... han producido un efecto similar a 'la constitución en mora efectuada en forma auténtica' (arg. art. 3986 CC) en tanto, como consecuencia de ella la demandada planteó sendos recursos de revocatoria, por lo que entiende que la prescripción se suspendió ese día en que fueron recibidas ... La interpretación del Juez a quo no hace sino seguir la corriente jurisprudencial tradicional según la cual a la 'demanda' (art. 3986 CC) son equiparados otros actos judiciales, pero las gestiones administrativas no tienen idoneidad para interrumpir el curso de la*

Dr. JORGE E. BOBSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



prescripción, ello sin perjuicio del efecto suspensivo que puedan tener conforme al art. 3986 CC último párrafo”.

De acuerdo a lo expuesto en los párrafos anteriores podemos concluir que los períodos 01 a 06/2011 se encuentran prescriptos, mientras que los períodos 07/2011 a 12/2011 se encuentran salvaguardados por las razones dadas.

Por otro lado, los períodos 01/2012 a 12/2012 se encuentran igualmente resguardados de la prescripción, como consecuencia de la notificación del Acta de Deuda N° A 545-2015 en fecha 26/02/2016 (fs. 2199); y de la interposición de la demanda “Provincia de Tucumán D.G.R c/ Anzuc S.R.L. s/Embargo Preventivo” (Expte. N°15/17), Juzgado de Cobros y Apremios 1ª Nom. Concepción, deducida el día 23/02/2017 (fs.2516).-

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al planteo de prescripción efectuado por el Contribuyente en lo que respecta a los períodos 01 a 06/2011.

De este modo, la cuestión litigiosa queda circunscripta a determinar la exigibilidad de los períodos fiscales períodos 07 a 12/2011 contenidos en el Acta de Deuda N° A 332-2015 y los períodos fiscales 01 a 12/2012 contenidos en Acta de Deuda N° A 545-2015; correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos; en la medida en que los mismos fueron confirmados por la Resolución N° D 383/17.

En relación a los períodos no prescriptos, resulta procedente analizar la aplicabilidad del Decreto N° 1.961/3 (ME) del 12/9/2002 (B.O. 17/09/2002).

Mediante Ley N° 6496 la Provincia adhirió a los principios y propósitos contenidos en el “Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento”, llamado también “Pacto Fiscal”, suscripto entre el Presidente de la Nación y los Gobernadores de Provincia -entre ellas Tucumán- el 12 de agosto de 1993.

Dicho pacto fue ratificado en el orden nacional mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 14/94 (BO el 25/01/1994) -ratificación autorizada por el artículo 33 de la Ley Nacional de Presupuesto N° 24.307-, y en el orden local a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2.358/3 del 27/10/1993 y de las Leyes Provinciales N° 6.496, 6.511 y 6.512.

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6, 12 y 48 segundo párrafo de la Ley N° 5.636, el Poder Ejecutivo local dictó el Decreto N° 2.507/3

(ME) del 12/11/1993, que fue modificado posteriormente por Decreto N° 257/3 del 21/03/1994. La última de las normas citadas incorporó el régimen de alícuota del cero por ciento (0%) para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Igualmente fijó las condiciones para que los contribuyentes que desarrollaban distintas actividades -entre ellas la primaria- pudieran acceder al régimen.

El Decreto N° 1.961/3 (ME) dejó sin efecto el régimen de alícuota del cero por ciento (0%) para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Dispuso que a partir de su entrada en vigencia, los contribuyentes que se encontraban alcanzados por el régimen, tributarán con la alícuota correspondiente a la actividad desarrollada, conforme lo establecido en las Leyes Nros. 5121 y 5636, sus modificatorias y normas reglamentarias.

Como consecuencia de la Orden de Inspección N° 202100343 de fecha 02/10/2012, se procedió a la verificación del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes al Apelante, respecto a los periodos 01/2010 a 12/2012.

El informe de inspección indica que el contribuyente se encuentra inscripto ante la DGR en las siguientes actividades: 154201 – Fabricación y refinación de azúcar de caña – Ingenios y refinерías; y 241170 – Fabricación de bioetanol.-

Expresa que el contribuyente declara que las actividades mencionadas se encuentran sujetas a alícuota cero por ciento (0%), y que tal categorización resulta improcedente. El informe expone la detección de diferencias en el impuesto sobre los ingresos brutos por los periodos 01/2010 a 12/2012.-

Respecto de la determinación indica que a la base relevada se le aplicó la alícuota del 1.80% correspondiente a la actividad 154201 –Fabricación y refinación de azúcar de caña – Ingenios y refinерías; como también a la actividad 241170 – Fabricación de Bioetanol. Expone que se aplicó una alícuota del 2.50% incrementada luego al 3,50% a la actividad 749900 – Servicios Empresariales, correspondientes a la refinación de azúcar con pago en especie, sin celebración de contratos de maquila.

En función de lo dicho, la DGR emitió el Acta de Deuda N° A 332-2015 (fs. 2176/2182) y Acta de Deuda N° A 545-2015 (fs. 2188/2196), determinando en ambos casos obligaciones tributarias impagas respecto del impuesto sobre los

JORGE E. POSSO PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Ingresos Brutos, por considerar inaplicable a las actividades realizadas por el contribuyente la alícuota cero por ciento (0%).

La Resolución N° D 383-17 (fs. 2531/2534) confirmó parcialmente las determinaciones respecto de las obligaciones tributarias correspondientes a los periodos 2011 y 2012; y declaro abstracto el tratamiento del descargo interpuesto contra los sumarios N° M 332-2015 y N° M 545-2015.

Respecto del planteo de inconstitucionalidad de la derogación del régimen de alícuota cero por ciento (0%), la resolución expresó que el Decreto N° 1.961/3 (ME) fue dictado en el marco de las facultades delegadas por el Poder Legislativo, por intermedio de la Ley 6497. Argumentó que el decreto fue expedido en ejercicio de las atribuciones constitucionales derivadas del art. 121 C.N., y que el mismo no implica violación alguna del Pacto Fiscal. Indicó que la Provincia no ratificó el mencionado pacto, sino que solo adhirió a sus principios y propósitos. Expuso que los plazos para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo se encuentran prorrogados, tanto por la Ley nacional N° 27.199; como por la Ley provincial N° 8820.-

Al momento de realizar la impugnación del Acta de Deuda N° A 332-2015 (fs. 2221/2225) y Acta de Deuda N° A 545-2015 (fs. 2203/2206), el Contribuyente hizo referencia a la existencia de un pronunciamiento judicial firme dictado en proceso "Anzuc S.R.L. c/ Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad (Expte. 441/10), por la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala III. Igual reseña realizó al momento de interponer el presente recurso de apelación (fs. 2537/2540). Indicó que dicha resolución posee influencia sobre la situación debatida en estas actuaciones.

Dicha manifestación no generó análisis o pronunciamiento alguno por parte de la Autoridad de aplicación; ni al momento de dictar la Resolución N° D 383-17; ni al contestar el presente recurso en los términos del art. 148 CTP (fs. 2541/2552).

En el citado proceso judicial se dictó sentencia de fondo N° 426 de fecha 22/08/2013 (fs. 2208/2214 y 2227/2233). El recurso de casación deducido por la Provincia de Tucumán fue declarado inadmisibile por sentencia de Cámara N° 670 de fecha 19/11/2013 (fs. 2215/2219 y 2234/2238). La inadmisibilidad del recurso fue confirmada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, al



rechazar la queja por casación denegada, mediante sentencia de fecha 07/04/2014. De lo dicho se deduce que la resolución se encuentra firme y ejecutoriada.-

En el proceso y sentencia citados se ha debatido y resuelto la constitucionalidad y consecuente aplicabilidad a la firma Anzuc S.R.L., del Decreto N° 1.961/3 (ME) en tanto deja sin efecto el régimen de alícuota 0% dispuesto por decreto 2507/3 y decreto 257/3.

En su parte pertinente, la resolución expresa *“Por lo tanto, una vez que se hubo materializado en el ámbito provincial el objetivo final previsto en el Pacto Federal - aunque más no sea merced a un mecanismo como la ‘alícuota 0%’ en vez del de la ‘exención impositiva’ contemplado en aquel acuerdo-, es de toda evidencia que los artículos 5 y 6 de la Ley N° 5.636, reformada por Ley N° 6.497, en modo alguno pudieron ser invocados como fundamento jurídico válido de la decisión del PE de gravar con una alícuota que no fuera el 0% a la actividad desarrollada por el actor (en la especie, producción primaria), mediante Decreto N° 1961 del 12/09/2002. Ello es así por cuanto el recto sentido de los artículos 5 y 6 de la Ley N°5636 reformada por la N° 6497, no pudo obtenerse desligado de las previsiones del Pacto Fiscal en lo que se refiere a la exención impositiva progresiva respecto a las actividades allí mencionadas... En virtud de todo lo expresado, cabe concluir que, respecto del caso de autos, el Decreto N° 1961/3/2002 y sus prórrogas, resultan ilegítimos o inconstitucionales por violación del principio de legalidad y por tanto corresponde declarar su nulidad en relación al subexamine, siendo innecesario ya entrar en otras consideraciones, atento el resultado arribado”.*

Es decir que el objeto del presente recurso, respecto de los periodos no prescriptos, ha devenido abstracto. Ello así por existir una resolución de un Tribunal Judicial que se ha pronunciado en forma definitiva sobre la inaplicabilidad a la situación del contribuyente de la norma que la Dirección General de Rentas expone como fundamento para determinar y requerir el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Tal criterio jurisprudencial también ha sido confirmado en diversos procesos de ejecución fiscal. Dichas ejecuciones fueron deducidas por la autoridad de

J. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

S.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

aplicación contra el contribuyente, fundadas en la aplicación Decreto N° 1.961/3 (ME).-

Si bien los procesos judiciales se fundan en Boletas de Deuda y Actas de Deuda diversas de las que son objeto de recurso; sin embargo la cuestión de fondo debatida en las ejecuciones resulta coincidente con la resuelta por la sentencia de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala III, y a la debatida en esta apelación.

A título ejemplificativo podemos citar diversos precedentes, todos ellos tramitados ante el Juzgado Civil en Cobros y Apremios 1ª Nom. de Concepción, en los que se declaró la Inconstitucionalidad del Decreto N° 1.961/3 (ME), y la consecuente Inhabilidad de Título por inexigibilidad de la deuda: A) Provincia de Tucumán - D.G.R c/ Anzuc S.R.L. s/ Ejecución Fiscal (Expte. N° 28/12), con sentencia de fecha 12/06/2014; confirmada por sentencia de Cámara de fecha 18/03/2015, actualmente firme respecto del fondo. B) Provincia de Tucumán - D.G.R c/ Anzuc S.R.L. s/ Ejecución Fiscal (Expte. N° 74/12), con sentencia de fecha 26/12/2017; confirmada por sentencia de Cámara de fecha 17/10/2018. C) Provincia de Tucumán - D.G.R c/ Anzuc S.R.L. s/ Ejecución Fiscal (Expte. N° 485/13), con sentencia de fecha 09/12/2015; confirmada por sentencia de Cámara de fecha 21/12/2016, actualmente a resolución del recurso de casación ante la Corte Suprema de la Provincia. D) Provincia de Tucumán - D.G.R c/ Anzuc S.R.L. s/ Ejecución Fiscal (Expte. N° 826/13), con sentencia de fecha 14/10/2015; confirmada por sentencia de Cámara de fecha 30/06/2016, y recurso de casación denegado a la ejecutante por sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de fecha 28/05/2018. E) Provincia de Tucumán - D.G.R c/ Anzuc S.R.L. s/ Ejecución Fiscal (Expte. N° 1085/12), con sentencia de fecha 10/09/2014; confirmada por sentencia de Cámara de fecha 05/06/2015, y recurso de casación denegado a la ejecutante por sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de fecha 11/05/2017. Toda la información expuesta se encuentra disponible en el sistema informático del Poder Judicial de Tucumán.

En el último de los procesos citados, el Superior Tribunal de la Provincia se ha expedido en sentido coincidente a la solución propuesta en este voto. La sentencia expuso: *"Efectivamente, conforme lo mencionado por el ejecutado,*

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

mediante la sentencia N° 426 del 22/08/2013 de la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo (Expte. 441/10) se juzgó: 'Hacer lugar, conforme a lo considerado, a la demanda promovida en autos por la firma Anzuc S.R.L. contra la Provincia de Tucumán, declarando, en relación al presente caso, la nulidad por inconstitucional del Decreto N° 1961/3 del 12-9-2002 y de sus prórrogas'... De los términos del pronunciamiento recién aludido, no puede sino inferirse que la nulidad por inconstitucionalidad del Decreto N° 1961/3 del 12/9/2002, y sus prórrogas, ha sido declarada con un alcance genérico tal, acertado o no, que no permite deslindar adecuadamente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, del Impuesto para la Salud Pública... En ese contexto, la autoridad de cosa juzgada adquirida por la sentencia N° 426 del 22/08/2013 de la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo (expte. 441/10) que declara, en favor de la actual ejecutada y en contra de la Provincia de Tucumán, la nulidad por inconstitucional del Decreto N° 1961/3 constituye un elemento insoslayable en el correcto juzgamiento del presente caso, y harto suficiente para justificar que esta Corte deba validar la decisión adoptada por los Inferiores, en orden a la procedencia de la excepción de inhabilidad de título respecto de las boletas de deuda con causa en el Impuesto para la Salud Pública".-

Resulta entonces indudable que este Tribunal no puede pronunciarse sobre la cuestión objeto de recurso, por existir una resolución judicial pasada en autoridad de cosa juzgada respecto del fondo de la cuestión debatida.

Por ello, corresponde: I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente ANZUC S.R.L., CUIT N° 30-71098220-8, contra el Artículo 1° de la Resolución N° D 383/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 25/07/2017, y en consecuencia DECLARAR la prescripción de las obligaciones tributarias determinadas en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos 01 a 06/2011. II. DECLARAR ABSTRACTO el recurso de apelación contra el Artículo 1° de la Resolución N° D 383/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 25/07/2017 respecto de las obligaciones tributarias determinadas en concepto del Impuesto sobre los



Ingresos Brutos correspondientes a los períodos 07/2011 a 12/2012, en merito a las consideraciones que anteceden. Así voto.

El Señor Vocal Dr. Jorge Posse Ponessa dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por Sr. Vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, vota en igual sentido.

El Señor Vocal Dr. José Alberto León dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal preopinante, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, vota en idéntico sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,  
Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente ANZUC S.R.L., CUIT N° 30-71098220-8, contra el Artículo 1º de la Resolución N° D 383/17, dictada el 25/07/2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y en consecuencia **DECLARAR** la prescripción de las obligaciones tributarias determinadas en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos 01 a 06/2011.

**ARTICULO 2º: DECLARAR ABSTRACTO** el recurso de apelación contra el Artículo 1º de la Resolución N° D 383/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 25/07/2017 respecto de las obligaciones tributarias determinadas en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos 07/2011 a 12/2012, en mérito a la Resolución Judicial firme N°426 dictada por la Excma. Cámara Contencioso Administrativo Sala III en fecha 22.08.2013, en los

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

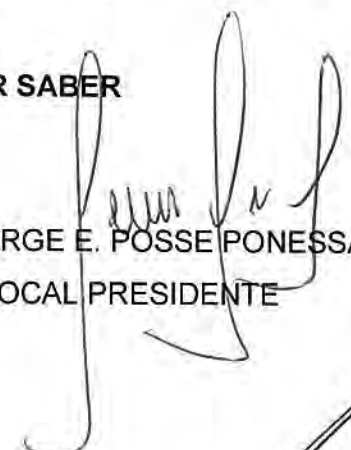
autos caratulados "Anzuc SRL c/Provincia de Tucumán s/Inconstitucionalidad"  
(Expte.441/10).

**ARTUCULO 3°.- REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente, devolver los  
antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.-**


M.V.G.

F.S.C.

**HACER SABER**

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL PRESIDENTE

  
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

  
Dr. JAVIER CRIVATORAL ANTICHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
J/C SEC. GENERAL